



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00094-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-000001277-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02756-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : GIVABS.R.L.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.253 UIT.
Decomiso: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (1.4 t.)

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GIVAB S.R.L.** (en adelante **GIVAB**), mediante escrito con Registro n.° 00063657-2023 de fecha 05.09.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02756-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14 –AFIV 001468 de fecha 05.03.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que en la cámara isotérmica de placa P3W-949, se almacenaba el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores. Se realizó el muestreo biométrico obteniéndose una incidencia de juveniles de 100% de juveniles menos al 29 cm excediendo en 70% a tolerancia permitida de 30% de juveniles contraviniendo el Decreto Supremo N° 0001-2007-PRODUCE asimismo solicitaron la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos



encontrados constándose en la Guía de Remisión N° 00031 razón social GIVAB S.R.L. Finalmente se determinó que el total almacenado ascendía a 1400 kg.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03934-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 29.11.2023, se sancionó a GIVAB por incurrir en la infracción tipificada en los numerales 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución. Asimismo, se sancionó.
- 1.3 Con el escrito de registro n.° 00063657-2023 de fecha 05.12.2023, la empresa **GIVAB** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02756-2023-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **GIVAB**:

- 4.1 Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad

*La empresa **GIVAB** solicita un correcto análisis en cuanto la conducta en contrada por los fiscalizadores, pues a través de los documentos generados en la intervención, la autoridad señalo que su vehículo se encontraba estacionado cerrado almacenando recurso caballa. En ese sentido, considera que la conducta encontrada es la que le deben sancionar. Asimismo, considera que hay abuso de autoridad y omisión de función al presumir que el recurso encontrado iba ser comercializado. Asimismo, sostiene que no se ha cumplido con el correcto procedimiento de muestreo biométrico.*

Al respecto, en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que se almacenaban en el vehículo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del REFSAPA, constituyen medios probatorios la documentación que se genera como consecuencia de las acciones de fiscalización, del SISESAT y toda documentación que obra en poder de la Administración. Así, en el presente procedimiento sancionador, los medios probatorios aportados por la

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007565-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 01.12.2023.



Administración se encuentran detallados en la Notificación de Imputación de Cargo N° 00005329-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la empresa GIVAB el 21.11.2022; ofreciendo, entre otros, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001258, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 y el Parte de Muestreo N° 02-PMO-007792; por lo que la conducta imputada se estableció correctamente, quedando corroborado que si incurrió en la conducta infractora atribuida.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 173.1² del artículo 173° del TUO de la LPAG y en los artículos 5°, 6°, 11° y 14°³ del REFSAPA, se colige que los fiscalizadores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo tanto, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan presentar.

En tal sentido, de acuerdo con las facultades otorgadas en el REFSAPA, en el Parte de Muestreo 14 N° PMO-001781, elaborado el 28.04.2020, conforme al procedimiento establecido en la disposición 5 de la Norma de Muestreo Biométrico⁴, los fiscalizadores, utilizando como metodología de muestreo por cuarteo, muestrearon 125 ejemplares tallados a longitud horquilla, excediendo la tolerancia máxima permitida (30%) siendo que 71 eran menores a los 14 centímetros⁵, excediendo en 41.44% la tolerancia establecida.

Los resultados del muestreo biométrico se consignaron en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514, se evidencio a través de la cámara isotérmica se almacenaban con fines

² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley.

³ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁴ A través de la Resolución Ministerial N° 353-201-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28.10.2015, que aprobó disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

⁵ Porcentaje equivalente a 51.44%.



de comercialización 1.4 kg del recurso hidrobiológico en tallas menores, excediendo la tolerancia máxima establecida.

Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Ministerial N° 232-2003-PRODUCE⁶, se estableció la talla mínima de la captura del recurso caballa (*scomber japonicus peruanus*) en catorce centímetros (29 cm a 32cm) de longitud total, con una tolerancia máxima de 30% de juveniles; asimismo, se prohíbe, entre otras actividades, el transporte del mencionado recurso en tallas inferiores a la establecida.

Por lo tanto, se imputa correctamente a **la empresa GIVAB** el ilícito administrativo descrito en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por haber almacenado con fines de comercializa recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidas. En ese sentido, lo alegado en este extremo carece de sustento, pues esta corroborado que transportó el recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, incurriendo de esta manera en la infracción imputada.

Por consiguiente, se advierte que la Administración ha realizado un correcto juicio de tipicidad, toda vez que la conducta observada por los fiscalizadores se adecua con los elementos descriptivos del tipo infractor imputado. De igual manera, como consecuencia de lo anterior, se observa que se ha calculado correctamente la sanción de multa, al haberse considerado el factor correspondiente a la actividad de transporte desplegada por **la empresa GIVAB**.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.

4.2 Sobre que se habría vulnerado el marco normativo establecido por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, respecto a los sistemas de pesaje y el pesaje de recursos

Sostiene que en las vistas fotográficas que obran en el expediente, se observa que los fiscalizadores no han utilizado balanzas y tampoco brindan información sobre el certificado calibración vigente. Por lo tanto, todo el procedimiento debería declararse nulo. En ese sentido, solicita la opinión técnica de INACAL. Asimismo, hace mención de la Directiva de muestreo aprobada por Resolución Directoral N° 014-2016-PRODCE/DGSF que establece que toda la muestra seleccionada se debe pesar.

Al respecto, conforme a lo indicado en el acápite precedente, el Acta de Fiscalización, documento donde se consignan los hechos identificados por el fiscalizador, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, con relación al procedimiento de pesaje, en el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos establecido en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁷, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2016-

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2023.

⁷ El literal b), 6.1.2.1, 6.1.2, 6.1 del ítem VI de la mencionada Directiva establece lo siguiente:

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.



PRODUCE/DGSF, se dispone que el fiscalizador, para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, debe considerar el peso promedio de los recipientes.

Así, tomando en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, en los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 y las ocho (08) tomas fotográficas, se verifica que los fiscalizadores determinaron que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° , almacenaba con fines de transporte el recurso hidrobiológico caballa, con un peso total de 1,400 kg.

Por lo tanto, se aprecia que los fiscalizadores han procedido conforme a lo dispuesto en la referida Directiva, por lo que, contrariamente a lo alegado por **la empresa GIVAB** no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del pesaje realizado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado en este extremo por carecer de sustento.

De igual forma, por las razones expuestas precedentemente, corresponde rechazar el informe propuesto como medio probatorio, el cual resulta innecesario, toda vez que las pruebas aportadas por la Administración generan en este Consejo, no solo certeza respecto al pesaje realizado por los fiscalizadores, sino también convicción respecto a los hechos que configuran la comisión de infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha .03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GIVAB S.R.L.** contra de la Resolución Directoral n.° 02756-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **GIVAB S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

